REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 2019

RADICACIÓN:	**18001-33-33-001-2012-00287-01**
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER HORACIO ALVAREZ VANEGAS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS FR FLORENCIA - SERVAF S.A. E.S.P. Y OTRO
AUTO No.	A.S. 158 /158 - 03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

En el presente medio de control, se ha admitido los recursos de apelación interpuestos por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, [illegible] 2019

RADICACIÓN:	**18-001-33-40-003-2016-00447-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL QUIROZ OME
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A. S. 161 /161 -03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 2 [illegible]19

RADICACIÓN:	**18-001-33-40-003-2017-00120-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON ORLANDO CUELLAR GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No.	A. S. 160 / 160-03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número:	**18 001 33 40 004 2016 00842 01**
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante:	Alejandro Quintero Rentería
Accionada:	Contraloría Departamental del Caquetá
Auto Nº:	AI. 067/03-2019/P.O.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Caquetá en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en audiencia inicial, el 25 de abril de 2018, a través de la cual decidió, entre otras cosas, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

I. ANTECEDENTES.

El señor ALEJANDRO QUINTERO RENTERÍA, a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo 051 del 10 de diciembre de 2015, por el cual se lo declaró fiscalmente responsable dentro de proceso radicado bajo el Nº 736.
- Auto 024 de febrero de 2016, por el cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la decisión anterior.
- Resolución Nº 078 del 31 de marzo de 2016 la cual confirmó y dejó en firme el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del radicado 736.
- Auto 004 del 11 de abril de 2016, por medio del cual se modificó parcialmente el fallo 051 del 10 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al ente de control fiscal reintegrar al actor las sumas embargadas o pagadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre bienes muebles e inmuebles a nombre del actor y se indemnicen los daños -materiales e inmateriales- que le fueran causados por las acciones u omisiones en que haya incurrido la Contraloría Departamental.

II. PROVIDENCIA APELADA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia (f. 31, c. 1), despacho que al admitir la demanda vinculó como ente demandado al Departamento del Caquetá - Contraloría Departamental del Caquetá (fs. 33 y 34, c. 1).

Tanto el Departamento del Caquetá[1] como la Contraloría Departamental del Caquetá[2], contestaron oportunamente la demanda. El ente territorial propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual hace consistir en que no es la autoridad causante del daño alegado por la demandante, así como tampoco dio lugar a la producción del mismo, dado que no profirió las decisiones acusadas por medio de las cuales se declaró la responsabilidad fiscal cuestionada. Por su parte, el ente de control fiscal propuso la excepción de indebido agotamiento del procedimiento administrativo, fundamentada en que el demandante trae un nuevo argumento que no fue debatido en el trámite de la actuación administrativa, cual es que los recursos públicos objeto de reproche fiscal obedecían al Sistema General de Participaciones y, en tal sentido, dicho ente de control carecía de competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

Las anteriores excepciones fueron declaradas no probadas a través del auto proferido en audiencia inicial el 25 de abril de 2018 y en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Caquetá, objeto de la presente apelación, la *iudex A quo* señaló que no existe claridad sobre el hecho de que al Departamento no le asista interés en las resultas del proceso comoquiera que quien tiene la capacidad jurídica en este asunto es precisamente el ente territorial y, aunque la ley le otorga a los contralores facultad de representación judicial, ello no obsta para que sea vinculado y también haga parte del proceso el ente territorial, conforme al estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, el Departamento del Caquetá insiste en que dicha excepción debe declararse como probada, toda vez que el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 2 de julio de 2015, con radicación Nº 15001233100020020039201, se refirió a la capacidad y representación que tenía el contralor, específicamente el contralor departamental, para comparecer a los asuntos judiciales en defensa de los intereses de la entidad que representa. Así, se tiene que las actuaciones que han dado origen a la presente causa procesal, son precisamente las efectuadas por el ente de control, ajeno a la intervención del Departamento del Caquetá; por lo tanto, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el cual se refiere a la capacidad y representación, al establecer en su inciso final que: *"En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor"*, se hace necesaria la desvinculación del ente territorial del proceso y, en consecuencia, solicita se revoque la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES.

a). Objeto de litigio.

Corresponde al despacho establecer si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ debe declararse probada, a fin de revocar el auto proferido el 25 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto

---

[1] *Fs. 38 al 43, c. 1.*

[2] *Fs. 50 al 64, c. 1.*

Administrativo de Florencia en audiencia inicial o si, por el contrario, la decisión de no hallarla probada debe ser confirmada en esta instancia.

b). Competencia.

Se encuentra radicada en esta Corporación por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.

c). Solución del asunto.

El artículo 180, numeral 6, inciso final, del CPCA, indica que la providencia que decida sobre excepciones es susceptible del recurso de apelación, como bien acontece en este asunto.

Procede, entonces, el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el objeto del recurso de alzada, esto es, lo que respecta a la legitimación que en la causa por pasiva se predica del Departamento del Caquetá.

En el presente asunto se debate la legalidad de las decisiones de fondo proferidas dentro del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 736 adelantado por la Contraloría Departamental del Caquetá en contra del actor, quien fue declarado responsable fiscalmente.

Se encuentra acreditado que tanto en el poder para incoar la demanda como en el libelo introductorio, fue señalada como entidad accionada el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y así fue admitida por el despacho judicial de primera instancia, (folio 33 del cuaderno principal) al disponerse: *"NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto... al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ"*. Sin embargo, ambas entidades concurrieron a este proceso como extremo pasivo, en tanto que autónomamente contestaron la demanda y formularon excepciones como si se tratara de dos entidades demandadas diferentes, sin que ello sea así.

Las contralorías territoriales, a pesar de ser entidades dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, no gozan de personería jurídica de manera que puedan tenerse como una entidad demandada independiente, y al no ostentar dicha calidad la Contraloría Departamental del Caquetá, es claro que la entidad demandada en el *sub lite* es precisamente el Departamento del Caquetá, por ser precisamente el ente de control del orden departamental, la entidad que emitió los actos acusados.

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 159, preceptúa que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan **capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados y, en tratándose de las entidades que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, señala que están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Sin embargo, **en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor**.

Así las cosas, el despacho no comparte la apreciación de la A quo cuando manifiesta en la resolución de la referida excepción que no existe claridad sobre la legitimación del Departamento del Caquetá, pues sobre ello es necesario precisar que la norma en cita

no ofrece duda, ya que una cosa es la **capacidad para ser parte en un proceso** o lo que es lo mismo establecer ¿quién está habilitado jurídicamente para conformar uno cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, entendiendo por esta relación la de demandante, demandado y eventualmente la de tercero interventor? y otra muy distinta es la **capacidad para comparecer al proceso**, es decir, ¿a través de quien se puede llegar al mismo?

Es que la **capacidad para ser parte** es dada por disposición legal a quienes les ha sido, en principio, conferido el atributo de la personalidad jurídica, como lo sería en el *sub judice* el Departamento del Caquetá, dado que la Contraloría Departamental del Caquetá no goza de esa atribución y, en consecuencia, no puede ser demandada autónomamente sino a través del ente territorial al que pertenece, en tanto éste sí la ostenta. En cambio, nótese que aún sin tener personería jurídica, las contralorías territoriales sí pueden ejercer la representación judicial de los entes a los que pertenecen, por cuanto la ley así lo dispuso en los asuntos donde se debate la legalidad de las actuaciones administrativas de su competencia[3], como acontece en el *sub examine*.

Dicho lo anterior, es claro que tanto la parte actora como la a quo correctamente han señalado como extremo pasivo de la contienda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ,** significando con ello que dicho ente territorial, sólo para los asuntos donde se cuestionen las actuaciones administrativas surtidas dentro del marco competencial mismo de los entes de control fiscal, es representada judicialmente por el respectivo contralor, sin que ello implique que el titular de una contraloría territorial tenga la calidad de representante legal, simplemente tienen la representación judicial y esto tampoco supone que las contralorías gocen de personería jurídica ni que la representación legal esté radicada en cabeza de su respectivo titular[4]. De ahí que más que ser un problema de legitimación en la causa por pasiva de parte del Departamento del Caquetá, corresponde a un asunto propio de representación judicial al momento de comparecer al proceso.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado[5] se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *En el presente proceso tanto el Distrito de Bogotá como la Contraloría de Bogotá desplegaron concurrentemente actuaciones procesales por pasiva, generando la apariencia de que son dos las entidades demandadas, cuando no es así. Ello se explica en el hecho que las contralorías territoriales, a pesar de ser entidades dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, no gozan de personalidad jurídica, lo que significa que la entidad demandada en el sub lite es el Distrito Capital de Bogotá.* ***Sin embargo como la representación legal para asuntos judiciales radica en los contralores territoriales, es a éstos a quienes corresponde la defensa de los intereses de la entidad a través de un apoderado judicial, lo que no es óbice para sostener la necesidad de vincular a la entidad territorial al proceso[6]****. De*

---

[3] Ley 1437 de 2011 –Art. 159-.
[4] Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Primera. Santafé de Bogotá, D. C. nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

[5] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 12 de julio de 2017, radicado Nº 25000-23-25-000-2007-00446-01(0868-14).

[6] Al respecto puede vérsela sentencia del 19 de enero de 2006 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, de la que pueden destacarse los siguientes apartes: «[...] En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, el hecho que per-se no sean personas jurídicas no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional; en esos casos se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v. gr. Departamento - ...; Distrito Capital - ... ; etc.), con determinación -a continuación- de la Entidad donde

igual forma, es importante recordar que, en caso de resultar procedente una condena, la llamada a asumirla es la respectiva Contraloría Territorial, tal y como lo ha sostenido esta Subsección en ocasiones anteriores:

> *«[...] si bien son los departamentos, municipios o distritos quienes financian el funcionamiento de las contralorías territoriales, no son los encargados de asumir con cargo a su presupuesto y con la consecuente afectación de sus finanzas, las condenas que se impongan a las contralorías por la sanción moratoria, como quiera que tales entes de control gozan de autonomía administrativa y financiera y además, son las responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales del personal a su cargo, y del pago de las sanciones que se deriven por su incumplimiento [...][7]»*

Ahora bien, si la apoderada del Departamento del Caquetá comparece a esta litis, depende únicamente del ente territorial, puesto que la entidad de control fiscal, al tener representación judicial de este ente territorial al que pertenece, ha conferido poder a una profesional del derecho, quien actualmente viene ejerciendo la defensa jurídica de sus intereses.

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primer grado en tanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, pero por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Caquetá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite del proceso, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

ocurrieron los hechos (v. gr. Contraloría . . .), lo cual no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. [...] En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL– CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente [...]».

[7] Sentencia del 9 de marzo de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. M.P. William Hernández Gómez. Expediente 08001233100020060042O 01 (1832-2015).

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**18-001-33-33-902-2015-00066-00**
NATURALEZA	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**ANGEL MARÍA ANTURÍ CASTAÑO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO NRO.	**AI 84-03-2019**

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se procede el despacho a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos:

> ***"Artículo 213. Pruebas de oficio.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."*

Para el caso concreto, se tiene que en las pretensiones de la demanda, se deprecó que se declarara patrimonial y administrativamente responsable al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Ángel María Anturí Castaño.

Precisamente por lo anterior, la Sala encuentra apropiado disponer que el señor Ángel María Anturí Castaño comparezca a esta Instancia Judicial, a fin de establecer con claridad, las consecuencias del accidente cuya reparación reclama.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado de la parte actora que, haga comparecer al señor Ángel María Anturí Castaño el 12 de abril de 2019, a las 9:00 de la mañana, a las instalaciones del Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de aclarar ciertos puntos sobre las consecuencias que le ha ocasionado el accidente por el cual hoy espera que se le repare.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que el 12 de abril de 2019 a las 9:00 am, haga comparecer al señor Ángel María Anturí Castaño, a las instalaciones del Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

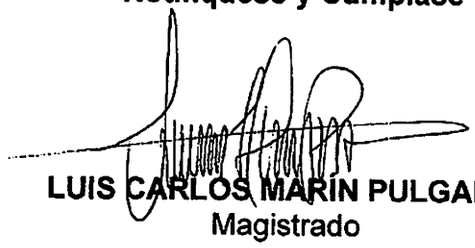

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00134-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ IGNACIO TEJADA CALLE
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 03

Florencia Caquetá, 29 de marzo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00128-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DIVANELLY ZAMBRANO LEAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO No. : A.S. 53 - 03 - 19 (S. ORAL)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

[1] Fls. 206 – 214 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 215 – 224 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 03

Florencia Caquetá, 29 de marzo de 2019

RADICACIÓN	**: 18001-31-05-001-2016-00727-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA**
DEMANDADO	**: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
ASUNTO	**: AUTO ADMITE APELACIÓN**
AUTO No.	**: A.S. 54 - 03 - 19 (S. ORAL)**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de diciembre de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

[1] Fls. 80 – 82 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 87 – 90 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO TERCERO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MILENA VALENCIA CASTAÑEDA Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN:	**18-001-33-33-001-2016-00376-01**
AUTO NÚMERO:	**A.S. 052-03-19 (S. Oral)**
Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

[1] Folio 262 C.P. 3

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00815-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMPARO MENESES MUÑOZ
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
AUTO NÚMERO : A.S. 055-03-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 73-78) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, fue debidamente sustentada por los recurrentes, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia fechada del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2013-00927-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: GEORGINA NUSCUE**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
AUTO NÚMERO	**: A.S-080-03-19 (S. Oral)**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARY DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 081-03-19 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 216 a 243) contra la sentencia de primera instancia emitida el 7 de marzo de 2019 (fls. 199 a 204), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 7 de marzo de 2019, proferida por este Tribunal.

2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
RADICADO	:	**18001-23-33-002-2015-00309-00**
EJECUTANTE	:	**LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO**
EJECUTADO	:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO	:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**
AUTO No.	:	**A.I. 41-03-88-19**

En virtud de la solicitud elevada por la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares en contra de la parte demandada encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el presente proceso se está cobrando ejecutivamente una conciliación judicial.

2. Los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

3. El artículo 593 del C.G.P señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago.

4. Mediante memorial de fecha 02/05/2018, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término y demás títulos valores que la entidad ejecutada posea en los Bancos: **AGRARIO, BBVA**, **BANCOLOMBIA**, **DAVIVIENDA**, **BOGOTÁ**, **POPULAR**, AV. **VILLAS**, **COLPATRIA**, **OCCIDENTE**, **CAJA** SOCIAL BCSC sin señalar el número de las cuentas a embargar.

5. El Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se indique su número exacto:

"Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medias cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. *En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa*

Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C. "[1]

6. El C.G.P, artículo 593, norma aplicable actualmente, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios:

"*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*"

7. Cabe anotar que las conciliaciones aprobadas por los jueces de la República tienen el mismo efecto que una sentencia y por tanto se ven beneficiadas de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

La misma Corte Constitucional en sentencia C-893 de agosto 23 de 2001 señaló que la conciliación es similar a las sentencias:

"Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

8. *7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).*"

9. La Corte Constitucional[2] ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber

[1] . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.
[2] . C-1154 de 2008

de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "*

10. Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicos tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2 sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones:

"Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

11. El artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

12. A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta

inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencia judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: ***La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*** *Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.* ***Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*** *Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."*

13. De igual manera el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

14. Nótese que existe una aparente contradicción entre la interpretación que hace la Corte Constitucional de las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

15. En el presente caso debe acatarse a lo señalado en la norma más reciente y que regula específicamente el cumplimiento de sentencias judiciales, es decir el CPACA, y se atenderá lo allí señalado respecto al rubro de sentencias y conciliaciones de las entidades públicas, que tiene carácter de inembargable.

16. De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P

"Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los Bancos **AGRARIO,**

BBVA, **BANCOLOMBIA**, **DAVIVIENDA**, **BOGOTÁ**, **POPULAR**, AV. **VILLAS**, **COLPATRIA**, **OCCIDENTE**, **CAJA** SOCIAL BCSC, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al fondo de contingencias judiciales, o correspondan a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad descritas en la parte motiva.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS ($28.362.067,8)** suma que no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

TERCERO. Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de advertir a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**: 19001-33-33-008-2015-00392-01**
DEMANDANTE	**: LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL**
DEMANDADO	**: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
ASUNTO	**: NIEGA ADICION DE SENTENCIA**
AUTO No	**: A.I. 44-03-91-19**

Entra la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección y adición de la sentencia proferida en segunda instancia para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En audiencia celebrada por el juzgado de Primera instancia de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se profirió sentencia en la cual se dispuso los siguiente:

   *"**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas.*

   ***SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de **LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL** y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por las siguientes sumas de dinero:*

   - ***VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($21.136.477.oo)** por concepto al capital adeudado por concepto de la **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO** por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2007 al 30 de junio de 2014.*

- *Por la indexación que corresponda al momento de realizarse el pago efectivamente*

- *Por los intereses que se llegaren a causar.*

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. *Liquídense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Téngase como agencias en derecho la suma de $343.617.oo."*

2. La sentencia de segunda instancia dispuso:

"PRIMERO. *Confirmar los numerales uno al tres de la sentencia proferida en audiencia del 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO. *Modificar el numeral cuarto de la providencia el cual quedará así:*

> ***"SEGUNDO****: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P en plena consonancia con lo ordenado en la presente sentencia"*

TERCERO. *Adicionar un numeral a la sentencia proferida:*

> *"**QUINTO.** Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.*

CUARTO. *Condenar en costas a la parte demandante en segunda instancia las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho fíjese el 3% del valor ordenado en la presente sentencia. "*

3. La apoderada de la parte demandante solicita corrección de la sentencia en cuanto al numeral 4 ya que se condenó en costas a la parte demandante cuando lo correcto era haber condenado a la parte demandada.

4. También solicita adición de la sentencia señalando que la Sala omitió, en la parte motiva de la decisión transcribir la totalidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, pues solo se transcribió que la

sentencia de primera instancia había ordenado el pago de $21.136.477.oo y la indexación de estas sumas, omitiendo que también se había ordenado pagar intereses corrientes y moratorios; y por tanto solicita se adicione lo que tiene que ver con este último valor.

5. Revisado el artículo 287 del CGP se señala con claridad lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

6. En el presente caso no se omitió decidir sobre ninguno de los puntos puestos a consideración de la Sala luego no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia ya que esta fue clara en que se confirmaban en su integridad los numerales 1 al 3 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, es decir en ningún momento se señaló en la parte resolutiva o considerativa de la providencia que se iban a modificar los intereses o se iba prescindir de decretarlos.

7. De igual manera escuchando el audio de la audiencia en que se profirió la sentencia de primera instancia nunca se ordenó el pago de *"intereses corrientes y moratorios causados o que se llegaren a causar"* sino que se ordenó seguir adelante la ejecución por *"los intereses que se causen o llegaren a causar"*., luego no puede pedirse que se adicione la sentencia y se cambie la decisión de primera instancia en el sentido de la condena al pago de intereses en unos términos que no fueron decretados, cuando esto no fue objeto de inconformidad por el apoderado de la parte demandante.

8. Ahora bien en cuanto a la corrección del error en la condena en costas este despacho accederá a ello en aplicación del artículo 286 del C.G.P. pues se trató de un error de digitación en la parte resolutiva, pues de conformidad con el artículo 365 del C.G.P la condena en costas se hace en contra de la parte vencida, en este caso la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 el cual quedará así:

> ***"CUARTO.*** *Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho fíjese el 3% del valor ordenado en la presente sentencia."*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2016-00660-01
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
ACTOR	:CESAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: A.I. 55-03-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra el auto calendado 30 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias de la entidad demandada, limitándolo a la suma de *Trescientos Sesenta y Un Millones de Pesos* ($361.000.000.oo) M/cte.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Cesar Andrés Rodríguez Calderón y Otros, través de apoderada judicial presentaron demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que se librara mandamiento de pago por la cantidad de 350 SMLMV ($ 241.309.250), derivada de la conciliación prejudicial No. 18001-33-33-001-2015-00422-00 de fecha 04 de junio de 2015 con fecha de ejecutoria 11 de junio de 2015 y por los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2015 fecha en que se hizo exigible la obligación, conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Por memorial de fecha 16 de abril de 2018[1], la apoderada de los demandantes solicitó el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias de la entidad.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018[2], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación- Policía Nacional de Colombia, tuviera en los diferentes Bancos de la Ciudad de Bogotá: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de Trescientos Sesenta y Un

[1] Fl. 4 C. de Medidas Cautelares
[2] Fl. 5 C. de Medidas Cautelares

Millones de Pesos ($361.000.000.oo), advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss., de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), además de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

El apoderado de la Policía Nacional, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2018[3], dentro de la oportunidad legal, procedió a presentar recurso de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2018, que decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Adujo el recurrente, que conforme con la certificación expedida por el Director Administrativo y FinancierO de la Policía Nacional, las cuentas de la entidad son inembargables, toda vez, que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, interpretación derivada del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Indicó, que el ordenamiento jurídico interno prohíbe tajantemente la embargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, aclarando que la naturaleza de los recursos de su representada son de origen estatal, por lo que la medida cautelar deviene en improcedente.

Aseguró, que la hermenéutica de la Corte Constitucional, aprueba la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, exceptuando los créditos laborales.

En suma, para el apelante, resultan recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
- Los recursos del Sistema General de Participaciones.
- Los recursos del Sistema General de Regalías.
- Los demás recursos que por su naturaleza o destinación la Ley le otorgue la condición de inembargable.

Los argumentos que continúan fundamentando el recurso de apelación tienen relación directa con el auto apelado, sin embargo, advierte el recurrente, que la parte ejecutante se limitó a referir de forma genérica las diferentes entidades financieras y crediticias donde pudiera llegar a existir dineros a nombre de la Policía Nacional sin identificar la clase, el número de cuenta y la sucursal, errores que pasó por alto el Despacho de conocimiento.

Por lo anterior, solicita suspender o revocar la medida cautelar.

[3] Fl. 10 -25 C. Medida Cautelar

4. OPOSICIÓN

La apoderada del extremo activo del proceso, presentó oposición al recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la entidad, solicitando dejar incólume la decisión adoptada, con la cual, se buscó garantizar la efectividad de la aplicación de la justicia, asegurando que el deponente incurrió en un yerro por violación indirecta de la Ley sustancial y procedimental por errores de hecho al confundir los elementos formales de los títulos ejecutivos previstos en los artículos 297 a 299 del CPACA y 422 y siguientes del CGP, con el procedimiento interno que debe seguir la entidad accionada para el pago de las obligaciones emanadas de sentencias judiciales.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 ibídem corresponden a decisiones de Sala.

5.2 Problema Jurídico y metodología para resolverlo

La Corporación encuentra en esta situación dos problemas jurídicos, el primero de índole procesal y el segundo de carácter sustancial. El primero, relativo a los requisitos mínimos que debe comprender la solicitud y el decreto de una medida cautelar y el segundo, que hace referencia a la clase de recursos embargados y si los mismos tienen carácter de inembargables o no.

Precisa la Sala que la solución a los problemas jurídicos planteados involucra examinar: i) el contenido y alcance de la medida cautelar según la norma legal aplicable y la hermenéutica que sobre la misma y las excepciones ha efectuado la Corte Constitucional y, (iii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

5.3 Sobre el alcance de las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de manera expresa la procedencia de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, si no en aquellos de orden declarativo[4], por lo cual, se concluye que resulta aplicable la regulación, que sobre la materia, contiene el Código General del Proceso.

---

[4] *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses*

Antes de abordar la regulación legal que sobre la materia consagra la cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto, es preciso indicar que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional[5], constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

> *"Así, constituyen "una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces"*[6]
>
> *En relación con el objeto, la justificación y el alcance de este instrumento jurídico, esta Corporación se ha pronunciado en varias de sus providencias.*[7] *En sentencia C-054 de 1997,*[8] *la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

Las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación.

En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto. Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(...)*

---

colectivos ~~*y en los procesos de tutela*~~ *del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

[5] Sentencia C- 523 de 2009
[6] *Ibídem.*
[7] *Ver entre otras C-840 de 2001, MP. Jaime Araujo Rentería, C-485 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-316 de 2002, ya citada y C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra*
[8] *MP. Antonio Barrera Carbonell.*

> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP- establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

> *"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidos conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos paro ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.j. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de

2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Recientemente, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al analizar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto indicó, recogiendo la postura uniforme que sobre el tema objeto de estudio ha adoptado el referido Tribunal, lo siguiente:

" (...)
Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[9].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[10].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[11].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[12]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

[9] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.
[10] C-546 de 1992
[11] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[12] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

> *destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*[13]
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*[14]*, como lo pretende el actor."*

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó sobre la embargabilidad de los rubros asignados para pago de sentencias y conciliaciones lo que sigue:

> *"(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"*

De lo anterior se evidencia que, si bien existe una aparente contradicción entre lo indicado por la Corte Constitucional en la providencia anteriormente transcrita, y lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de una interpretación armónica podría inferirse que no todas las condenas judiciales tienen la vocación de exigir –para su garantizar su pago- el embargo de las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.

Bajo dicha consideración entiende la Sala que, como quiera que las Entidades condenadas someten el cumplimiento de las sentencias a unas apropiaciones presupuestales, en el evento en que una condena se encuentre en turno para pago, y se haya corroborado la disponibilidad presupuestal correspondiente, podría proceder el embargo de la cuenta destinada para el pago de condenas judiciales.

En ese sentido, dejando claro que el principio de inembargabilidad constitucional tiene unas excepciones, esta Corporación procederá a resolver el caso concreto.

5.4 Caso Concreto.

En el presente caso, tenemos que por memorial del 16 de abril de 2018[15], la apoderada del actor solicitó la siguiente medida cautelar:

> *"**EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea en los diferentes bancos de la Ciudad de Bogotá, tales como BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLOMBIA, de la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA"***

[13] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño
[14] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[15] Folio 4. Cuaderno de medida cautelar.

El *a quo* por auto del 30 de mayo de 2018[16], accedió a decretar la medida cautelar argumentando que la misma reunía los requisitos de ley, limitándola en cantidad de $ 361.000.000,00 m/cte, advirtiéndole a las entidades bancarias que debía considerar la calidad de inembargabilidad de las cuentas.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar como fue advertido, determinar si fueron satisfechos los presupuestos de índole procesal para luego si es del caso analizar aquellos de origen sustancial.

Al efecto, la solicitud y posterior embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada tenga en los diferentes bancos de la ciudad de Bogotá, esto es, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, para esta superioridad le brindan los elementos suficientes para confirmar la decisión adoptada en la primera instancia, máxime cuando -si bien al tenor del último inciso del artículo 83 del C.G. del P., en las demandas en que se pidan medidas cautelares- sólo exige que se determinen las personas o los bienes sobre los cuales se pide su decreto, lo que se cumplió en el asunto subexamine.

Al respecto ya ha indicado el Consejo de Estado[17] que, no puede pretenderse que el solicitante tenga un conocimiento preciso sobre las entidades financieras en las cuales existen dineros de la ejecutada; por tal razón, basta con que se oficie a los diferentes Bancos señalados por el ejecutante, para que proceda el decreto del embargo de las cuentas, siempre y cuando

Por su parte, en lo atinente a la inembargabilidad de los recursos de la Policía Nacional, encuentra esta sala que al tenor de lo indicado por el artículo 594 del Código General del Proceso:

> *Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos*

[16] Folio 5 Cuaderno Medida Cautelar
[17] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 2 de noviembre de 2000. Rad. 17357.

brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (...)"

De lo anterior se colige que, contrario a lo afirmado por el apoderado de la Policía Nacional, no son todas las cuentas de dicha Entidad las que gozan del carácter de inembargables, sino aquellas expresamente enlistadas en la Constitución Nacional, y en el artículo anteriormente transcrito.

Lo anterior se confirma, por cuanto ya la Corte Constitucional[18] ha indicado que, existen algunas excepciones al principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 63 de la Constitución Nacional, como por ejemplo, los embargos decretados al interior de un proceso en el cual se persiga el cumplimiento de una sentencia judicial.

[18] Entre otras, en sentencias, C 546 de 1992, C -337 de 1993, C402 de 1997.

En ese entendido, como quiera el título ejecutivo aquí presentado, corresponde a aquellos que se encuentran enlistados dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad[19], por tratarse del pago de una sentencia judicial, encuentra la Sala que el embargo de las cuentas se hace necesario para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en la decisión cuya ejecución se persigue, siempre que no se trate de aquellas expresamente mencionadas por el artículo anteriormente transcrito.

Así las cosas, como quiera que dentro de la orden de embargo dictada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Florencia, se hizo la advertencia de que las Entidades Financieras deberán verificar que los recursos embargados no sean de aquellos que señala el artículo 594 del C.G.P., se impone confirmar lo decidido en providencia del 30 de mayo de 2018.

6. DECISIÓN

En consecuencia, se confirma el auto fechado el día 30 de mayo de 2018 que decretó la medida cautelar, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, por las consideraciones anteriormente realizadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, de fecha 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

[19] Sentencias C 013 de 1993, C 017 de 1993 y otras.